

2.2.2 - Ordenanza Reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Bienes de Dominio Público Municipal con Mercancías, Materiales de Construcción, Puestos, Barracones, Espectáculos y otras Instalaciones Análogas

Fecha de Aprobación definitiva: 29.12.98

Publicación B.O.P.: 30.12.98

Aplicable a partir de: 01.01.99

Modificación por acuerdos de fechas: 24.09.99 y 19.11.99

Publicación B.O.P.: 02.12.99

Aplicable a partir de: 01.01.2000

Modificación por acuerdos de fechas: 29.09.2000 y 27.11.2000

Publicación B.O.P.: 06.12.2000

Aplicable a partir de: 01.01.2001

Modificación por acuerdos de fechas: 29.06.2001 y 28.09.2001

Publicación B.O.P.: 06.11.2001 (Suplemento)

Aplicable a partir de: 01.01.2002

Modificación por acuerdo de fecha: 29.11.2002

Publicación B.O.P.: 28.12.2002

Aplicable a partir de: 01.01.2003

Modificación aprobada por el Pleno en: 26.09.2003 y 28.11.2003

Publicada en el B.O.P. de: 17.12.2003

Aplicable a partir de: 01.01.2004

Modificación por acuerdos de fechas: 24.09.2004 y 26.11.2004

Publicación B.O.P.: 14.12.2004

Aplicable a partir de: 01.01.2005

Aprobación por acuerdos de fechas: 30.09.2005 y 29.12.2005
Publicación B.O.P.: 31.12.2005
Aplicable a partir de: 01.01.2006

Modificada por acuerdo de fecha: 27.10.2006
Publicación B.O.P.: 29.12.2006
Aplicable a partir de: 01.01.2007

Modificada por acuerdo de fecha: 28.09.2007 y 30.11.2007
Publicación B.O.P.: 29.12.2007
Aplicable a partir de: 01.01.2008

Modificada por acuerdo de fecha: 25.09.2008
Publicación B.O.P.: 24.12.2008
Aplicable a partir de: 01.01.2009

Modificada por acuerdo de fecha: 24.09.2010
Publicación B.O.P.: 28.12.2010
Aplicable a partir de: 01.01.2011

Modificada por acuerdo de fecha: 30.09.2011
Publicación B.O.P.: 28.12.2011
Aplicable a partir de: 01.01.2012

Modificada por acuerdo de fecha: 28.09.2012
Publicación B.O.P.: 17.12.2012
Aplicable a partir de: 01.01.2013

Modificada por acuerdo de fecha: 27.09.2013
Publicación B.O.P.: 19.12.2013
Aplicable a partir de: 01.01.2014

Modificada por acuerdo de fecha: 23.12.2015
Publicación B.O.P.: 29.12.2015
Aplicable a partir de: 01.01.2016

2.2.2 - Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Bienes de Dominio Público Municipal con Mercancías, Materiales de Construcción, Puestos, Barracones, Espectáculos y otras Instalaciones Análogas

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Bienes de Dominio Público Municipal con Mercancías, Materiales de Construcción, Puestos, Barracones, Espectáculos y otras Instalaciones Análogas.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, aun cuando se lleve a cabo sin la preceptiva licencia o concesión, con cualquiera de los objetos o enseres contemplados en esta Ordenanza o con motivo de las actividades contenidas en la misma, y en particular:

- a) Mercancías, materiales de construcción y escombros.
- b) Casetas de obras, casetas de promoción y venta de inmuebles, y materiales sueltos.
- c) Vallas y Andamios.
- d) Surtidores y depósitos de carburantes.
- e) Puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público.
- f) Industrias callejeras y ambulantes.
- g) Rodaje de películas, videos y registros televisivos de carácter publicitario o comercial con finalidad lucrativa y con previa autorización municipal.
- h) Distribución gratuita de prensa.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

IV. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 4.

1. Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.
2. No obstante lo anterior, podrá exigirse el ingreso previo de su importe antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.
3. Cuando las ocupaciones de dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, ya sea por días o meses, según la tarifa de que se trate, conforme a la regulación prevista en el artículo 5 de esta Ordenanza.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas, en función del tiempo de duración de los aprovechamientos y la superficie ocupada, medida en metros cuadrados:

1. Mercancías, materiales de construcción y escombros:
 - En contenedores: por m² o fracción/día 0,31 euros
Los escombros procedentes de obras se depositarán en contenedores, con sujeción a lo establecido en el Capítulo V de la Ordenanza Reguladora de Actividades en la Vía Pública.
 - 2. Casetas de obras, casetas de promoción y venta de inmuebles, y materiales sueltos:
 - Por m² o fracción/día 0,31 euros
Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza de Obras de Edificación y Actividades de 29/06/2012, cuando se produzca un aprovechamiento de la vía pública con materiales de construcción sin autorización municipal, y sin perjuicio de las medidas que resulten procedentes en ejercicio de las facultades demaniales y potestades administrativas del Ayuntamiento, e imposición de sanciones que resulten procedentes, la Inspección de Tributos levantará acta y practicará la liquidación que corresponda, de acuerdo con la siguiente tarifa: 5,66 euros por metro cuadrado de vía pública y mes o fracción respecto a la que se dificulte o interrumpa el libre tránsito.
3. Vallas y andamios:
 - Por metro m² de vía pública respecto a la que se dificulte o interrumpa el libre tránsito con vallas, separadores fijos o móviles, andamios, y por mes o fracción de aprovechamiento 5,66 euros

Notas para la aplicación de este epígrafe:

1. En los andamios llamados "volados", que no impidan el libre acceso a las distintas entradas que tenga el edificio en planta baja, ni dificulten sensiblemente la libre circulación por las aceras y calzadas, estando a la par, debidamente protegidos en su parte inferior en la garantía de la seguridad de quienes transiten bajo los mismos, los tipos de exacción de esta tasa se reducirán en un 50 por ciento.

2. No estarán sujetos a este precio los aprovechamientos con vallas y andamios cuyo exclusivo objeto sea el reparar, adecentar, ornamentar o embellecer las fachadas de los edificios.
La no sujeción es independiente del gravamen a que está sujeto el aprovechamiento del dominio público mediante anuncios o publicidad instalada sobre dichas vallas o andamios, según la tarifa que se regule en la ordenanza correspondiente.
3. La calificación de los aprovechamientos, a los efectos de los dos párrafos anteriores, habrá que hacerse a petición de los interesados, mediante Resolución de Alcaldía, previo dictamen de los servicios técnicos municipales acreditativos de que se dan las circunstancias que justifican tal calificación.
4. Surtidores y depósitos de carburantes:
Las instalaciones dedicadas a la venta de gasolina ubicadas en la vía pública o en parques y jardines municipales satisfarán cada una de ellas una cuota semestral de 885,92 euros
5. Puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público:
- 5.1 Puestos, casetas o espacios para la venta de artículos adosados o no a establecimientos:
Por m²/mes o fracción 17,76 euros
Dimensiones mínimas a efectos de liquidación:
- Puestos de buñuelos y helados 4 metros cuadrados.
En el mes de marzo la cuota será la resultante de multiplicar la tarifa ordinaria por el coeficiente 1,57.
- 5.2 Barracas y espectáculos, y actos conmemorativos con cierre de calles, por m²/mes o fracción.
En general
8,92 euros
Cuando la instalación permanezca menos de un mes, la cuota se prorrateará por días.
- 5.3 Instalaciones en los recintos o espacios acotados para las ferias de Julio y Navidad.
Por sujetarse su disfrute a la correspondiente autorización, siendo limitado el número de los mismos, las autorizaciones se adjudicarán mediante licitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, número 2, del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, por lo que las cantidades a exaccionar serán el importe de los remates adjudicados, cuyos tipos de licitación y demás condiciones de la misma serán fijados en los oportunos pliegos de la Corporación.
Notas para la aplicación de los epígrafes 5.1 y 5.2 de la presente Tarifa:
1. No vendrán sujetos a la tasa los aprovechamientos realizados con las instalaciones de las comisiones falleras, siempre que se desarrollen dentro de su respectiva demarcación.
2. Tampoco lo estarán los realizados con motivo de actividades y festejos populares y/o tradicionales por asociaciones privadas, familiares, de vecinos, sindicales, de confesiones religiosas o de barrios, siempre que además carezcan de ánimo de lucro y no constituya "en este sentido" una actividad comercial o mercantil.
6. Industrias callejeras y ambulantes:
- 6.1. Por persona, mes y fracción 35,53 euros
- 6.2. Carro de mano, mes o fracción 2,32 euros
- 6.3. Vehículos mes o fracción:
- Hasta 2 Tm. carga útil 176,60 euros
- De más tonelaje 242,34 euros

7. Rodaje de películas, vídeos y registros televisivos de carácter publicitario o comercial con finalidad lucrativa y con previa autorización municipal.

Por semana o fracción y metro cuadrado
2,33 euros

Para la aplicación de esta tarifa se computará el total de la superficie ocupada con ocasión del rodaje, incluyendo vehículos, decorados, materiales de filmación, etc.

No están sujetos los siguientes supuestos:

- Retransmisión de celebraciones populares y eventos deportivos que tengan lugar en la vía pública y otros bienes de uso público.
- Filmaciones subvencionadas por las Administraciones públicas en más del 50% de su presupuesto.
- Rodaje de cortometrajes realizados por alumnos de escuelas o academias de cine y, en general, aquellos que tengan carácter formativo, siempre que tal circunstancia sea refrendada por el órgano competente.
- Rodaje de películas documentales o programas de televisión con finalidad exclusivamente informativa o benéfica.

Cuando el rodaje no tenga lugar en la vía pública, de manera que la ocupación de ésta se limite a la instalación de elementos auxiliares, tales como vehículos, unidades móviles, etc. al servicio de dicho rodaje, desarrollado en interiores de fincas, la tarifa a aplicar se reducirá en un 50%.

8. Distribución gratuita de prensa, por instalación (móvil) o semoviente, con unas dimensiones máximas de 0,50 metros de ancho, 0,50 metros de largo y 1,20 metros de alto y año

.....
..... 119,23 euros

Cuando los aprovechamientos gravados en la presente Ordenanza se efectúen sobre superficies sujetas a la O.R.A., impidiendo su desenvolvimiento, la tarifa se incrementará en un 100 por ciento.

En todo caso, cuando la utilización del dominio público municipal lleve aparejada un deterioro del mismo, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste de los gastos de reparación y al depósito previo de su importe, según lo previsto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

Las tarifas por rodaje de películas, vídeos y registros televisivos de carácter publicitario o comercial con finalidad lucrativa y con previa autorización municipal, previstas en el apartado 7 del artículo 5, tendrán una bonificación del 100 por 100 cuando se trate de rodajes en los que den alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que una parte significativa de su metraje discurra en la ciudad de Valencia, y la ciudad resulte promocionada en el exterior positivamente por sus valores culturales, patrimoniales, etnológicos o turísticos.
- b) Que el equipo de rodaje se aloje o resida mayoritariamente en la ciudad de Valencia, a cuyo efecto será determinante el volumen de contratación en la ciudad con ocasión del rodaje.

La aplicación de esta bonificación requerirá que la productora responsable de la película dirija petición razonada y memoria justificada al Ayuntamiento de Valencia, la cual resolverá lo que proceda, sin que la solicitud tenga carácter vinculante.

VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 7

1. Con carácter general, los interesados en llevar a cabo los aprovechamientos recogidos en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia municipal, haciendo constar en la solicitud la duración estimada de la ocupación si fuera posible.
2. La cuota tributaria exigible con arreglo a la tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o, en su caso, realizado de hecho.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.
4. Para la liquidación y recaudación de esta tasa, podrá utilizarse cualquiera de los sistemas autorizados por la ley, si bien, con carácter general y previamente al otorgamiento de la autorización deberá abonarse el importe de la tasa. Respecto de cada sistema se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.
5. El abono de la tasa no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por ocupación del dominio público sin la correspondiente autorización.

VIII. INFRANCCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

